

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El magistrado a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, mediante el fallo de fojas 145 a 149, hizo lugar al pedido de extradición del ciudadano argentino Nelson Eliseo Ralph efectuado por el Tribunal Criminal de la 8va. Jurisdicción, 3era. Sección, de Lisboa, República de Portugal, en el marco del Proceso Común Colectivo nº 336/92. En esos autos se encuentra imputado como autor material del delito de tráfico de estupefacientes, previsto y penado por el artículo 23, inciso 1º, del decreto-ley 430/83, por secuestrársele, a su llegada al aeropuerto internacional de Portela, en Lisboa, en el vuelo I.B. 808-CBM- 18442-90 procedente de Madrid, el 15 de setiembre de 1990, una maleta de viaje tipo "Sansonite", en el fondo de la cual había sesenta paquetes conteniendo una sustancia blanca, que pesó cuatro kilos con quinientos sesenta gramos y resultó ser cocaína (ver fojas 57 a 103).

Contra ese pronunciamiento, la defensa del nombrado interpuso a fojas 152 recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fojas 153 y vuelta.

I

Esa parte se agravia de distintas cuestiones, y si bien éstas ya fueron tratadas en la sentencia, excepto la que versa sobre la oportunidad de la opción para ser juzgado en el país, los argumentos expuestos en el escrito de apelación, que de alguna manera significan variaciones en algunos aspectos de su crítica, merecen una detenida consideración.

En consecuencia, paso a enunciar los temas que serán motivo de análisis:

1. En la solicitud de extradición no se incluye el ofrecimiento de reciprocidad previsto en el artículo 3 de la ley 24767, condición necesaria para la extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de octubre de 2000.

Vistos los autos: "Ralph, Nelson Eliseo s/ extradición en causa 'Jefe de Operaciones Dpto. Interpol s/ captura'".

Considerando:

1°) Que contra la resolución del juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Córdoba que declaró procedente la extradición de Nelson Eliseo Ralph solicitada por el Tribunal Criminal de la Octava Jurisdicción, Tercera Sección de Lisboa, República de Portugal, por el delito de tráfico de estupefacientes, la defensa técnica interpuso esta apelación ordinaria (fs. 152) que fue concedida a fs. 153.

2°) Que el recurso cuestiona el régimen legal aplicable; el incumplimiento de recaudos formales consagrados en la ley 24.767 y la interpretación asignada al art. 12 de la misma al denegarle la opción de juzgamiento en la República Argentina que efectuó el nombrado Ralph, con fundamento en su nacionalidad argentina (fs. 160/161 vta.).

3°) Que ante la inexistencia de un tratado de extradición que vincule a la República Argentina y a la República de Portugal, resulta de aplicación al caso, en lo pertinente, la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988. Ello es así pues ha sido ratificada por ambos estados y la conducta en la cual se fundó el pedido de extradición - tráfico de estupefacientes- encuadra en los delitos tipificados por el párrafo 1 del art. 3. Por otra parte, este mismo instrumento dispone que debe ser considerado como la base jurídica de un pedido de extradición ante la ausencia de un tratado específico que vincule a las partes. En tales condiciones, el desconocimiento de estos preceptos podría deter-

minar la responsabilidad del Estado Argentino por el incumplimiento de sus deberes de cooperación y asistencia jurídica internacionales en materia de represión del delito (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

4°) Que la pretensión del recurrente, en cuanto sostiene con fundamento en el derecho interno que no procede la extradición porque no se halla acreditada en autos "la existencia u ofrecimiento de reciprocidad" entre los estados exigida por el art. 3 de la ley 24.767, es manifiestamente improcedente. En efecto, las partes, al firmar la convención, han asumido un deber general de cooperación y, en particular, la obligación de prestarse la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a los delitos allí tipificados (art. 7). En este sentido no es ocioso recordar que, esta Corte ha señalado que los delitos que afectan a la comunidad de las naciones como el narcotráfico internacional requieren razonablemente de un proceso multijurisdiccional basado en la cooperación judicial (Fallos: 318:79, voto de los jueces Fayt y Boggiano).

5°) Que en cuanto al agravio referente al incumplimiento de los recaudos formales exigidos por el art. 13 de la ley 24.767, deberá ser examinado en atención a la pauta establecida en el art. 6.5 del tratado, aplicable en cuanto remite a la legislación interna de la parte requerida a fin de establecer las condiciones a las cuales debe sujetarse la extradición. En este sentido cabe señalar que la exigencia del inc. e relativa a los "textos penales" aplicables al caso, se refiere, en lo que aquí constituye materia de agravio, a "la tipificación legal que corresponde al hecho" (art. cit. inc. b).

6°) Que la conducta en que se fundó el pedido de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

extradición fue calificada por el país requirente como "tráfico de estupefacientes", alcanzado por el art. 23 del decreto-ley extranjero 430/83 del 13 de diciembre (fs. 57). Las disposiciones legales acompañadas (fs. 95) son suficientemente claras para acreditar que el tráfico ilícito de estupefacientes es un delito punible en el país requirente. Máxime, teniendo en cuenta el principio que regula el art. 6.7 de la Convención de Viena de 1988, en cuanto tiende a simplificar los requisitos probatorios con respecto al delito en que se funda el pedido. No resulta, entonces, obstáculo relevante para otorgar la extradición la falta de la lista anexa reclamada por el agraviado que incluya las sustancias estupefacientes comprendidas en el tipo penal, pues al no ser ese listado el que incrimina el hecho, ha de estarse a la aseveración del tribunal requirente en el sentido de que el tipo de sustancia secuestrada -cocaína- está alcanzada por sus disposiciones legales (Fallos: 317:109, considerando 8°).

7°) Que, en tales condiciones, al no existir diferencias entre las normas extrapenales que completan la descripción de la acción punible, ya que tanto el país requirente como el requerido incluyen a la "cocaína" entre las sustancias estupefacientes, resulta inoficiosa la consideración introducida con fundamento en el art. 7 de la ley 24.767.

8°) Que, por otra parte, esta Corte ha señalado que la acreditación del principio de doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales; lo relevante es que las normas del país requirente y el país requerido prevean y castiguen en sustancia la misma infracción penal (Fallos: 315:575; 317:1725; 319:277).

9°) Que en cuanto a la opción de juzgamiento en la República Argentina en razón de la nacionalidad argentina de

Nelson Eliseo Ralph, cabe analizar si el fundamento en la ley interna es suficiente para denegar la extradición o sí, por el contrario, ella debe ceder ante principios de colaboración internacional que emanan del tratado aplicable.

10) Que la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988, consagra la ya mencionada pauta de remisión al derecho interno para establecer las condiciones a las cuales estará sujeta la extradición (art. 6.5). Asimismo dispone que las partes deberán adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competentes respecto de los delitos en ella tipificados cuando el presunto delincuente se encuentre en el territorio de una de las partes y ésta se niegue a extraditarlo a otra parte con fundamento en que el delito ha sido cometido por un nacional suyo (art. 4.2.a.II). Agrega que si no lo extradita deberá "presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente" (art. 6.9.a).

11) Que los términos de las disposiciones transcritas revelan, sin que sea necesario acudir a otras pautas de interpretación, que el tratado ha deferido lo atinente a la no extradición del nacional a lo que las disposiciones internas de cada parte contratante hayan ordenado.

12) Que el art. 12 de la ley 24.767 establece el derecho de opción del nacional argentino a ser juzgado en los tribunales argentinos y señala que si el nacional ejerciere esta opción la extradición será denegada. Asimismo, contempla el caso de que un tratado faculte la extradición de nacionales, en cuyo caso defiere al Poder Ejecutivo la resolución de la cuestión.

13) Que un examen del citado instrumento convencional no autoriza a concluir que allí se consagre una cláusula

Corte Suprema de Justicia de la Nación

facultativa para los estados con fundamento en la nacionalidad del individuo. La convención, al referirse a este extremo (art. 4.2.a.II y 6.9), se limita a fijar pautas que deberán adoptar los estados para aquellos supuestos en los que se deniegue la extradición con fundamento en la nacionalidad del requerido.

14) Que al no fijar la ley un deferimiento sobre el punto al Poder Ejecutivo, como lo hace en los supuestos de tratados que consagran cláusulas facultativas (art. 12, último párrafo), no cabe sino interpretar que es de competencia del Poder Judicial resolver el supuesto previsto en los párrafos primero y tercero del citado art. 12.

15) Que del texto del mencionado precepto legal se desprende inequívocamente que será denegada la extradición si el nacional ejerciere la opción de ser juzgado por los tribunales argentinos. En tales condiciones, al haber quedado establecida la nacionalidad argentina de Ralph como nativo (fs. 148), corresponde denegar la extradición con el alcance que surge del tercer párrafo. Ello es así pues cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo no cabe sino su directa aplicación (Fallos: 218:56; 320:2145, entre otros).

16) Que tal solución mantiene incólume el compromiso de cooperación en la represión del narcotráfico internacional, expresamente asumido por el Estado Argentino en la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena en 1988, y el deber asumido en los términos de los artículos antes citados. Ello es así, porque la extradición no es el único medio de cooperación judicial internacional previsto en tal instrumento (Fallos: 318:79 voto de los jueces Fayt y Boggiano).

17) Que el planteo de la defensa respecto a que la extradición está supeditada a que el Estado requirente dé

seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de este proceso, resulta inoficioso en razón de lo resuelto por la presente sentencia.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso ordinario interpuesto, se revoca la sentencia apelada y se deniega el pedido de extradición solicitado por la República de Portugal, con el alcance que surge del art. 12, tercer párrafo, de la ley 24.767. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

2. Tampoco se dan seguridades de que el tiempo de detención que demande el trámite, será computado en el proceso que motivó el requerimiento, según lo exige el artículo 11, inciso "e" de la ley 24767.

3. El documento no cumple con el requisito del artículo 13 inciso "e" de la ley 24767, por cuanto no acompaña los listados o anexos a que hace referencia el artículo 23 del decreto ley 430/83 de Portugal, imposibilitando conocer si la cocaína se encuentra incluida en tales listas, o si se halla en los límites señalados por el tipo penal en blanco ("... entre los límites I y II...") Tampoco se adjunta el texto traducido del artículo 36, mencionado en el texto del artículo 23 como excepción a la punición de las conductas allí descritas. Todo ello imposibilita el análisis que debe efectuar el juzgador en orden a la verificación del requisito de la doble incriminación, condición ineludible para la procedencia de la extradición, en función de lo previsto en el artículo 6 de la ley 24767.

4. Finalmente se arguye que aun cuando se entendiera que se cumplen los requisitos formales del pedido de extradición, debe tenerse en cuenta que el requerido expresó su voluntad de ejercer la opción prevista en el artículo 12 de la ley 24767 para ser juzgado por tribunales argentinos, cuestión que debe ser resuelta por el juez de la causa y no por las autoridades del Poder Ejecutivo.

II

1. Con respecto al primer argumento de la defensa técnica, cabe remitirse, en mérito a la brevedad, a la acertada respuesta dada por el juez a quo, consistente en aplicar al caso, *ratione materiae*, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena en 1988 y, en

Procuración General de la Nación

especial, su artículo 7º, párrafo 1º, que prescribe la asistencia judicial recíproca entre las Partes signatarias.

En cuanto a la crítica de que no existen constancias causídicas que demuestren que esta Convención haya sido ratificada legalmente por la República de Portugal, como lo fue en la Argentina por ley 24072, responderé que tal dato puede ubicarse en el libro de las Naciones Unidas "Tratados multilaterales depositados en la Secretaría General", página 309, en donde surge que ese país ratificó la Convención el 3 de diciembre de 1991. La publicación oficial del Organismo internacional despeja la presunta incógnita que plantea la defensa.

De todas maneras, y para aventar cualquier duda sobre la existencia de una voluntad cierta de reciprocidad en estos casos, basta consultar el Convenio sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Psicotrópicas entre el gobierno de la República Argentina y el de la República del Portugal, redactado en Buenos Aires el 21 de julio de 1997 y firmado por los representantes de ambos Estados. En ese instrumento surge claramente la voluntad de las Partes de cooperar en la lucha contra tales delitos, asistencia que se extiende al ámbito judicial (artículo III, inciso "i"). Y si bien nuestro país todavía no lo ratificó, demuestra a las claras el interés común de ambas naciones de colaborar en estos temas.

Por último, y en mi opinión esto es fundamental para decidir esta cuestión, debe observarse que en el oficio de extradición que remite Portugal (fojas 57), se hace constar que se efectúa la solicitud "en los términos... de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal de la República Argentina". Es decir se invoca expresamente el dispositivo legal que subordina la ayuda a la

existencia u ofrecimiento de reciprocidad, circunstancia claramente ilustrativa de la voluntad de correspondencia de la República de Portugal.

2. En el segundo agravio, la defensa sostiene que la garantía que el Estado requirente debe dar sobre el cómputo del tiempo de encarcelamiento que demandó el trámite, es una condición previa para que proceda la extradición. A su juicio resulta desacertada la solución del juez en el sentido que debe ser el Poder Ejecutivo el que inserte la condición en la comunicación al Estado requirente. Agrega la defensa técnica que la norma del artículo 11 de la ley 24767 es clara cuando prescribe que la extradición será rechazada si el Estado no da tales seguridades, pues carece de eficacia que el Poder Ejecutivo las pida una vez que se concedió la extradición sin ese requisito.

De adverso a esta tesitura, considero que se puede cumplir con la previsión legal si, en la misma sentencia que concede la extradición, se condiciona la entrega a que el Estado brinde tal seguridad. Esta solución coincide con el espíritu de colaboración emanado de los artículos 31 y 36, tercer párrafo, de la ley citada, tal como se interpretó, ante una situación semejante, en el dictamen de la causa S.C.M-194, L.XXXIV, "Meli, José Osvaldo s/ infracción ley 1612", punto IV. También condice con la doctrina de V.E. que privilegia la buena fe que ha de regir la interpretación y aplicación de los tratados internacionales (artículo 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados), evitándose que se frustre el fundamento de la extradición que, como acto de asistencia jurídica internacional, reposa en el interés común a todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados y, eventualmente, castigados por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delic-

Procuración General de la Nación

tuosos (S.C. G. 896, XXVII, "Green, Benedict o Benjamín s/ arresto preventivo", del 30 de abril de 1996, considerando 4º, publicado en Fallos: 319:505 y su cita de Fallos: 308:887, considerando 2º).

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse la circunstancia de que aun cuando no se hubieren ofrecido expresamente las seguridades del artículo 13, inciso "e", el mero hecho de que este pedido de extradición se generó a partir de la "orden de captura-prisión preventiva" librada por la justicia lusitana en el Proceso Común Colectivo nº 5259/90. TD. LSE. -3365/92- (ver fojas 85/86), cuya finalidad ha sido obtener la captura internacional de Ralph (ver fojas 86 in fine), permite presumir que el tiempo de detención sufrido en este juicio de extradición habrá de ser computado efectivamente.

El temperamento aquí propugnado, coincide con el adoptado por V.E. en un caso donde se condicionó la entrega del requerido a la circunstancia que el país solicitante, que lo había condenado in absentia, ofreciera garantías suficientes de que iba a ser sometido a un nuevo juicio (Fallos: 319:2557).

Por otro lado, y yendo al caso concreto, no existen motivos para suponer que un país firmante de la Convención de Viena sobre el Tráfico de Estupefacientes y de un acuerdo bilateral con la Argentina para la prevención de las drogas, no cumpla con la condición impuesta por nuestro país para extraditar a un nacional que es requerido por un delito de esa naturaleza, a la luz del principio internacional del pacta sunt servanda (artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, ley 19865).

En consecuencia, con la salvedad expresada, considero que esta cuestión debe ser desestimada, pues no se advierte

que el imputado se encuentre en situación de riesgo respecto a que Portugal vaya a desoír la condición.

3. En el tercer agravio, amén de las consideraciones efectuadas por el a quo, agrego que, en mi opinión, no resulta relevante la falta de traducción del artículo 36 del decreto-ley N° 430/83, pues no es por ese delito por el que se solicita la extradición, sino por el de tráfico de estupefacientes, previsto en el artículo 23, inciso primero, de ese cuerpo normativo (ver oficio de fojas 57, orden de captura y prisión preventiva de fs.85 y parte de presentación y actas de fojas 87 a 93). Y si bien este artículo menciona a aquél, lo hace, justamente para excluir la hipótesis delictiva que contiene, esto es, la penalización de los consumidores, y para saber esto nos basta la traducción del título del precepto que obra a fojas 95 de autos.

En resumen, la transcripción del mentado artículo 23 y las constancias fácticas que surgen de la documental que acompaña el pedido, permiten concluir que Portugal reclama al ciudadano argentino Nelson Ralph por el delito de tráfico de cocaína (sustancia incluida en el Anexo 1 de la Resolución 22/89 del Ministerio de Salud Pública de la Nación, vigente en la época del supuesto hecho delictivo). Este dato es suficiente a los fines de establecer que se cumple con la condición prevista en el artículo 6° de la ley 24767 (ver artículo 866 en función de los artículos 864 y 865 del Código Aduanero, ley 22415), aun cuando no se hubieran remitido las listas de las sustancias estupefacientes prohibidas.

De todas maneras, vale la pena recordar que la ley 24767 prevé en su artículo 7° el caso de las leyes penales en blanco, especificando que el requisito de la doble incriminación se cumple aun cuando fueren diferentes las normas

Procuración General de la Nación

extrapenales que completen la descripción de la acción punible.

4. En cuanto al agravio de que en la sentencia recurrida se efectuó una errónea interpretación de la norma prevista en el artículo 12 de la ley 24767, es decir, la opción del nacional para ser juzgado por tribunales argentinos, tampoco estoy de acuerdo con base en lo siguiente:

En caso de existir un tratado que faculte la extradición de nacionales, será el Poder Ejecutivo, luego de que el juez la declaró procedente, quien resuelva si hace o no lugar a la opción (artículos 12 "in fine" y 36 párrafo primero de la ley 24767).

Y si bien en la especie no existe un tratado entre las repúblicas de Portugal y de Argentina, lo cierto es que -como quedó explicado- ambas naciones son Partes de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, normativa que puede considerarse como base jurídica, al menos con carácter supletorio, de esta extradición (artículo 6º, incisos 3 y 4 de la Convención citada, mutatis mutandi).

Este instrumento internacional estipula que cada una de las Partes podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos tipificados, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite basándose en que el delito ha sido cometido por un nacional suyo (ley 24072, texto de la Convención, artículo 4º, párrafo 2º, inciso a), acápite ii). En este supuesto, la Parte deberá presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo (artículo 9 párrafo b) de la Convención).

Y puesto que existe un tratado multilateral que faculta tanto la extradición de los nacionales en los delitos

de producción, demanda y tráfico ilícito de estupefacientes, como el juzgamiento de los delitos cometidos en el extranjero por los nacionales, puede concluirse que el caso encuadra en la previsión del último párrafo del artículo 12 de la ley de cooperación internacional.

En otras palabras, esta norma recepta el principio *aut dedere aut judicare*: si se resuelve no extraditar a un nacional, se asume la obligación internacional de juzgarlo en el país, y teniendo en cuenta su naturaleza, resulta admisible la interpretación amplia. Por lo tanto, en la especie, debe extenderse su alcance a los casos en que ambos Estados son Parte de una Convención de las Naciones Unidas sobre una materia específica. Esta solución se adecua a la necesidad de que sea el Poder Ejecutivo quien evalúe las circunstancias de la obligación y, eventualmente, asuma el compromiso, ya que la ley fundamental le ha confiado el manejo de los asuntos externos (artículo 99 inciso 11 de la Constitución Nacional).

En consecuencia, y si bien a la persona requerida, en su carácter de nacional, le asiste interés para invocar la aplicación de la opción, no puede soslayarse que el Poder Ejecutivo es el único legitimado para decidir al respecto, de conformidad con las normas *ut supra* indicadas y toda vez que se trata de una cuestión que interesa al orden público y es susceptible de afectar las relaciones internacionales entre ambas naciones. En estos casos, queda conferido al Estado requerido la potestad de decidir sobre el derecho del nacional de ser juzgado por tribunales argentinos, tal como se postuló en los dictámenes emitidos en autos S.C.P 246, L. XXXIII, "Pellegrino, Vicente s/ extradición"; S.C.F 204, L. XXXIV, "Fraga, David José s/ extradición"; y S.C.M 194, L. XXXIV, "Meli, José Osvaldo s/infracc. ley 1612"; del 21/8/97, 5/10/98 y 23/10/98, respectivamente.

Procuración General de la Nación

III

Por todo ello, opino que V.E. debe modificar parcialmente la resolución de fojas 145 a 149, y condicionar la decisión de entrega a que el país requirente ofrezca garantías suficientes de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de la presente extradición como si Nelson Eliseo Ralph lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

Buenos Aires, 27 de octubre de 1999.

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE

ES COPIA